



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que que la parte demandada presentó contestación a la misma dentro del término, sin embargo, ésta no reúne los requisitos del artículo 96 del Código General del Proceso, en tanto no existe un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y, aunque se hace alusión a una oposición en medio de la manifestación sobre los hechos, no fueron formuladas excepciones será forzoso inadmitirla, concediendo para su subsanación el plazo de cinco (5) días hábiles, en analogía de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de tener no contestada la demanda. Sobre este punto, adviértase que el texto contestario de la demanda, por su estructura y redacción no permite comprender cuál es la posición del extremo demandado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la contestación que antecede, concediendo el plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de tener por no contestada la demanda, con los efectos señalados en el artículo 97 del Código General del Proceso.

Al efecto, deberá la parte demandada, a través de su apoderado judicial, presentar nuevamente el escrito de contestación, el cual deberá reunir uno a uno los requisitos previstos en el artículo 96 del Código General del Proceso, particular, contener *“pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan”*; y, de pretender formular excepciones, indicarlás con expresión de su fundamento fáctico y jurídico.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado ALEJANDRO ARENAS ARCILA, con el fin de que represente a la demandada, conforme al poder conferido

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1307ef24ae2e127dccc5ad3746b31a9b6efaa7a26acfb8ccc65cb5b03a19a62**
Documento generado en 01/12/2021 11:55:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>